

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018-2020-00143-00
Proceso	Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Diana María Gómez Castaño
Demandado	Multifamiliar Terrasol Apartamentos P.H
Asunto	Ejerce control de legalidad

Medellín tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo este el momento procesal oportuno, para decretar las pruebas solicitadas, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1°. Sobre un control de legalidad de las actuaciones procedimentales.

i) La parte Demandante mediante escrito del 17 de febrero de 2021, pidió que se ejerciera un control de legalidad de las actuaciones y de esta manera verificar que no se podía tener en cuenta la contestación a la demanda formulada por la parte demandada, ya que fue radicada de forma extemporánea, toda vez que los términos para formular la defensa acaecieron el 16 de diciembre de 2020 y la contestación fue presentada el 12 de enero de 2021.

ii) Pues bien, conforme a las facultades conferidas en el numeral 12 del Art. 42 del C.G.P., volviendo sobre las actuaciones surtidas al interior del procedimiento en lo concerniente a la notificación de la Pasiva, tal y como se expuso en el auto del 2 de febrero de 2021, los términos para contestar la demanda, iniciaron el 18 de noviembre y finalizaban el 16 de diciembre de 2020; por esta razón, como el escrito de contestación a la demanda se radicó el 12 de enero de 2021, la misma, en principio, se tendría por extemporánea, dando aplicación al Art. 117 del C.G.P., que consagra la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales.

ii) Desde otra perspectiva, se podría considerar a la Contradictora como justificada para radicar la réplica o respuesta a la demanda para el 12 de enero de 2021, porque el Juzgado en el auto del día 4 de diciembre de 2020,

realizando un cómputo del traslado en atención a las fechas de notificación por medio electrónico, en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, señaló de forma **errónea** que este comenzaba a correr desde el día 23 de noviembre de 2020, el que se tendría por agotado para el 12 de enero de 2021.

Al punto, es conveniente precisar que, la providencia del día 4 de diciembre de 2020 no alcanzó ejecutoria, porque frente a esta se interpuso recurso de reposición para el 11 de igual mes y año, cuyo contenido le fue remitido por correo electrónico a la Demandada (terrasolapartamentosph@gmail.com); luego de lo cual, se dio el correspondiente traslado para el 25 de enero de 2021, garantizándosele de esta manera la publicidad y contradicción de las actuaciones procesales. En síntesis, no se contaba con un auto o decisión ejecutoriada que pudiera considerarse como vinculante u obligatorio y se constituyera en un referente sólido para que la pasiva contabilizara el término de traslado para el ejercicio su derecho a la defensa y contradicción, acudiendo con total justificación al principio de seguridad jurídica y al de confianza legítima.

Se itera que la reposición se desató para el 2 de febrero de 2021, y en esta providencia, se corrigió el yerro del auto del 4 de diciembre, aclarando y definiendo que la Contradictora se había notificado para el 11 de noviembre de 2020, cuyo término de traslado comenzaba a computarse para el 18 de ese mismo mes y año, el cual, siendo de veinte (20) días, vencía para el 16 de diciembre de 2020.

iii) Conforme a lo explicado, pese a existir un error en el auto del 4 de diciembre de 2020, indicando que el término de traslado corría desde el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, no puede pasarse por alto que, la parte Demandada, efectivamente, recibió para el 11 de noviembre el correo electrónico de notificación de la demanda, tal como lo estipula el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por cuya razón, se erigía en un hecho de su total conocimiento, y por ello, le era vinculante conforme a las reglas que ordenan e instrumentan el procedimiento civil, al presumirse de público conocimiento y no poderse sustraer a la mismas, sin que su desconocimiento pudiera aducirse como excusa (cfr. Arts. 7° y 13° del C.G.P., y art. 9° del C.C.).

En complemento a lo anterior, es debido resaltar que, una vez realizada una notificación al interior del procedimiento, ajustándose a los requisitos de validez, desde este momento se tiene por perfeccionada, constituyéndose en el referente que permite iniciar el término de traslado a favor del demandado, sin que fuera plausible una segunda notificación para reabrir una actuación que se tendría ya clausurada conforme a la dinámica del procedimiento en su manifestación de antecedente-

consecuente, propia de la regla de preclusión de las actuaciones procedimentales, por cuya razón se tornaría en inválida.

iv) El análisis anterior permite establecer, que no existe una justificación razonable en cabeza de la parte demandada, para radicar la contestación de la demanda el 12 de enero de 2021, de cara a considerar como adecuadamente ejercido el derecho a la defensa y la contradicción, teniéndoselo por extemporáneo sin lugar a dudas. Desde esta apreciación debe indicarse que no era debido dar traslado de la respuesta y las excepciones de mérito a la parte Demandante.

2°. De las actuaciones procesales subsiguientes.

En firme el presente auto, se proseguirá con el trámite de las actuaciones que corresponden a la fase procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como extemporánea la contestación a la demanda formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la fase procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

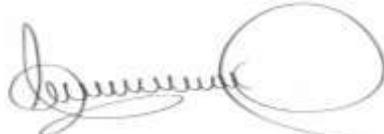
3

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 31 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1278683b023db54c9929ba905f515574f09050e0d4aa4d80884e0dc82c6f6e0b

Documento generado en 03/03/2021 11:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>